

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-**2017-00030-01**
Ejecutantes: **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ SANTANILLA¹** y otros
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se resuelve el recurso de reposición oportunamente presentado² por el apoderado de la parte actora³ en contra de la providencia del 23 de julio de este año⁴ donde se ordenó correrle traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado⁵.

Sustenta su inconformidad en que *“si las excepciones propuestas cuyo traslado se está corriendo con la providencia aquí recurrida, no llegasen a estar presentadas oportunamente tal como lo está dejando entre ver, el señor Juez, cuando en el auto dispone **“para lo cual deberá verificar e informar si se presentaron oportunamente”**⁶ (negrilla del recurrente), deberá darse aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso⁷.*

Sin embargo, como el expediente es híbrido se constató que la ejecutada contestó la demanda en tiempo el 17 de febrero de 2020 (f. 295)⁸, teniendo en cuenta que se

¹Reconocido como sucesor procesal de la difunta Bertilda Santanilla de Rodríguez en el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019 (págs. 19 a 32, 39AutoReconoceSucesoresProcesales.pdf).

² Presentado a través de correo electrónico el 29 de julio de 2021 (49SoporteCorreoElectronico-RecursoDemandante.pdf. La providencia en cuestión se notificó en el estado electrónico 20 del 26 de julio de este año (46EstadoNo. 20 DE 2021.pdf)

³ 50RecursoReposicion-Demandante.pdf del expediente electrónico.

⁴ 45AutoOrdenaTraslado.pdf del expediente electrónico.

⁵ 42ContestacionDemanda.pdf.

⁶ Refiriéndose a la Secretaría del Juzgado.

⁷ *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

⁸ Debe advertirse que en el archivo 42ContestacionDemanda.pdf, pág. 8 del expediente electrónico no se observa con claridad la fecha de su contestación.

notificó de la orden de pago⁹ el 3 de febrero de ese año¹⁰, razón suficiente para confirmar la providencia recurrida.

Ahora bien, conforme al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, con la interposición del recurso que ahora se resuelve, se interrumpió el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada¹¹. **Término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.**

Finalmente, la Secretaría se asegurará que el apoderado de la parte actora tenga acceso al expediente teniendo en cuenta lo informado al respecto en su recurso. Además, digitalizará correctamente la contestación de la demanda (42ContestacionDemanda.pdf) para que pueda verse con claridad su fecha de presentación en el expediente electrónico.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 23 de julio de 2021, conforme a lo expuesto. **La parte actora estará atenta a lo dispuesto por los artículos 118 (inc. 4) y 443 (num.1) del Código General del Proceso.**

SEGUNDO. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar al apoderado de la parte actora el acceso al expediente. **Además, digitalizará correctamente la contestación de la demanda para que pueda verse con claridad su fecha de presentación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁹ Del 24 de octubre de 2019, 39AutoReconoceSucesoresProcesales.pdf, págs. 19 a 32

¹⁰ 41NotificacionDemandaArt612cgp.pdf.

¹¹ Numeral 1 del artículo 443 de la misma codificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: 91001-33-33-001-**2017-00076-01**
Demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL CONSEJO INDÍGENA
MAYOR DEL PUEBLO MURUI-CIMPUM**

Atendiendo a que la parte demandante allegó la prueba documental¹ y expediente administrativo² solicitados en la audiencia inicial³ y, pese a que la demandada no aportó la documentación que en esa oportunidad también se le solicitara luego de numerosos requerimientos⁴, se hace necesario continuar con el trámite del proceso por lo que se señala **el 23 de noviembre de 2021 a las 10 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

¹ 27RespuestaRequerimiento-Demandante.pdf, págs. 1 a 2, 3 a 20 del expediente electrónico, donde obra escrito MEM16-000035934-DAI-2200 de 23 de agosto de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y escrito de la demandada con radicado EXTMI16-0044147 de 22 de agosto de 2016.

² En el TOMO 1.pdf, carpeta 28CdRespuestaRequerimiento-Demandante del expediente electrónico obra la documentación contractual faltante desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 23 de agosto de ese año.

³ 25ActaAudienciaInicial.pdf, pág.8 del expediente electrónico.

⁴ 26Requerimientos-Partes.pdf, págs. 2 a 4, 29SegundoRequerimiento-CavildosIndigenas.pdf del expediente electrónico. Debía aportar la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones contractuales contenidas en el convenio M-887 de 2013.

Es de advertir que en el escrito MEM16-000035934-DAI-2200 de la demandante se hace mención al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Demandado: **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES DEL CONSEJO INDÍGENA MAYOR DEL**

Por otra parte, se acepta la renuncia del abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado de la parte demandante por haberse presentado conforme a derecho⁵.

Así mismo, **requiérase a la entidad demandada para que designe apoderado judicial en este asunto, ofíciase nuevamente por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁵ Inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, archivos pdf 34 a 36 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00169-01
DEMANDANTE	EDUARDO JORDAN PEREZ
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018¹, y del cual el Tribunal Administrativo Sección segunda- Subsección "A" mediante providencia 22 de julio de 2021² confirmo en su totalidad.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ 77Sentencia de segunda primera instancia archivo

² 83Sentencia de segunda instancia archivo PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00102-00
EJECUTANTE	MARÍA CRISTIANA ERASSO VILLOTA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante mensaje de datos del 6 de septiembre de 2021¹, el apoderado de la parte demandante solicitó «...*la conversión del Título de depósito judicial No. (sic) 910012045001 constituido por el BBVA a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso en referencia disponiendo su entrega a órdenes [de aquel] por encontrarse facultado expresamente para recibir*»² (negrita del texto original).

En razón de lo anterior, a través de providencia del 27 de septiembre de 2021³, se requirió del Banco Agrario de Colombia S.A. lo siguiente:

1. Extracto de la cuenta bancaria de depósitos judiciales 910.012.045.001, la cual se encuentra asignada a este Despacho.
2. El número del título o certificado de depósito que fue creado con ocasión del embargo realizado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), el cual equivale a \$71.543.491,05, y el número del proceso judicial que le fue asignado.

¹ Documento electrónico denominado «152SoporteRecibidoSolicitudDemandante», contenido en la carpeta electrónica denominada «11CuadernoMedidasCautelares» del expediente híbrido.

² Archivo electrónico denominado «153SolicitudDemandante» *ibidem*.

³ Documento electrónico denominado «156Auto RequiereBancoAgrario» *ibidem*.

3. Señalar quienes son los beneficiarios del mencionado título o certificado de depósito, es decir, a nombre de quien está constituido el mencionado documento.

Frente a lo cual, la entidad bancaria requerida informó, por medio de mensaje de datos del 6 de octubre de 2021⁴, lo siguiente:

«...Una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidencio 1 (sic) depósito judicial donde figura como Consignante el BANCO BBVA, en estado pendiente de pago a la fecha y con número de proceso 91001333300120180010200, correspondiente al valor...de \$71.543.491,05, el cual se detalla a continuación:

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA		DEL DE		No DE		No DE		Cuenta JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDATO	EXHIBENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	VALOR	ESTADO				
4	7103	113042	20	1	1	0	180010200	910012045001	JUNICO ADMINISTRATIVO ORAL LE	20210513	71,543,491.05	PENDIENTE DE PAGO				
DATOS DEL DEMANDANTE						DATOS DEL DEMANDADO						DATOS DEL CONSIGNANTE				
IDENTIFICACION	NOMBRE		APELLIDO			IDENTIFICACION	NOMBRE		APELLIDO		IDENTIFICACION	NOMBRE		APELLIDO		
41558028	MARIA CRISTINA ERASS		MARIA CRISTINA ERASS			8999993369	ONAS		GOBERNACION DEL AMAZ		8600030201	BBVA COLOMBIA				

3. Se informa que el depósito judicial No. 471030000113042 por valor de \$71.543.491,05 descrito en el punto anterior, se evidencia en estado pendiente de pago y sin confirmar electrónicamente a la fecha para pago por parte de los titulares del Juzgado...»

En este orden de ideas, una vez revisada la liquidación del crédito realizada mediante providencia del 30 de abril de 2021⁵, se accederá a la solicitud formulada por la parte actora y, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial 471030000113042 a la parte ejecutante por valor de \$71.543.491,05.

Así las cosas, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a la modificación de la liquidación del crédito, y se imputara el pago

⁴ Archivo electrónico denominado «162SoporteRecibidoRespuestaBancoAgrario» *ibidem*.

⁵ Documento electrónico denominado «14AutoModificaLiquidacionCredito» del expediente híbrido.

en los términos del artículo 1653 del Código Civil⁶, es decir, primero a intereses, de la siguiente manera:

Capital objeto de liquidación	\$ 47.695.661,00
Valor adeudado por concepto de indexación	\$ 11.229.262,55
Intereses moratorios adeudados	\$ 30.820.863,92
Agencias en derecho	\$ 476.956,61
Valor total adeudado	\$ 90.222.744,08
Pago realizado con ocasión de las medidas cautelares decretadas	\$ 71.543.491,05
Capital	\$ 18.679.253,03
Valor adeudado por concepto de indexación	\$ 0,00
Intereses moratorios adeudados	\$ 0,00
Agencias en derecho	\$ 0,00
Saldo pendiente por pagar	\$ 18.679.253,03

A partir de las anteriores consideraciones, se modificará la liquidación del crédito, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad demandada respecto de la obligación contenida Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 corresponde a \$18.679.253,03, por concepto de capital.

Ahora bien, comoquiera que el título judicial 471030000113042 que fue constituido en el caso bajo consideración se encuentra únicamente a nombre de la señora María Cristiana Erasso Villota, se ordenará a la secretaría del Juzgado, agotar el trámite administrativo necesario ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para realizar el fraccionamiento del citado título, y disponer la entrega de los siguientes valores así:

⁶ «...Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

- A la señora María Cristiana Erasso Villota, \$71.066.534,44, por concepto de intereses moratorios, indexación y capital.
- Al señor Juan de Jesús Galvis García, \$476.956,61, por concepto de agencias en derecho.

Se advierte que, al momento de entregarse los referidos dineros, deberán aplicarse los descuentos de ley a los que haya lugar, tales como, la retención en la fuente.

Por último, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁸, el Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado⁹.

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁸ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 20 de octubre de 2021.

⁹ «...Son deberes del abogado:

(...)

Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad ejecutada, respecto de la obligación contenida Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 corresponde a dieciocho millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos con tres centavos (\$18.679.253,03), por concepto de capital

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado agotar el trámite administrativo necesario ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para realizar el fraccionamiento del título judicial 471030000113042, y disponer la entrega de los siguientes valores:

- ✓ A la señora María Cristiana Erasso Villota, identificada con cédula de ciudadanía 41.558.028, setenta y un millones sesenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$71.066.534,44), por concepto de intereses moratorios, indexación y capital.
- ✓ Al señor Juan de Jesús Galvis García, portador de la cédula de ciudadanía 13.259.517 y tarjeta profesional 29.435 del Consejo Superior de la Judicatura, cuatrocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$476.956,61), por concepto de agencias en derecho.

ADVIÉRTASE que, al momento de entregarse los referidos dineros, deberán aplicarse los descuentos de ley a los que haya lugar, tales como, la retención en la fuente.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00081-00
EJECUTANTE	JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante mensaje de datos del 27 de agosto del año en curso¹, la parte demandante solicitó que *«...teniendo en cuenta que el BBVA hizo efectiva la medida decretada por el despacho, se estudie la posibilidad de que la suma retenida por dicha entidad financiera, sea entregada al Demandado como abono a la obligación»*².

Por su parte, el apoderado de la entidad territorial ejecutada, a través de mensaje de datos del 10 de septiembre de 2021³, deprecó la reducción de los embargos decretados en virtud del artículo 600 del Código General del Proceso.

Así mismo, pidió *«...el levantamiento de los embargos decretados sobre las cuentas de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, puesto que con los dineros que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta del Banco BBVA, se encuentra garantizado el capital, los intereses y las eventuales costas procesales, igualmente, porque el embargo de una suma superior al capital mas (sic) el 50% excede el límite determinado por el despacho en auto que decretó el embargo»*⁴.

¹ Archivo electrónico denominado «201SoporteRecibidoSolicitudDemandante», contenido en la carpeta electrónica denominada «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «202SolicitudDemandante» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «209SoporteRecibidoSolicitudEntidadEjecutada» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «210SolicitudEntidadEjecutada» *ibidem*.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que el artículo 600 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

«...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

En razón de lo anterior, se advierte que los documentos a los que se hace referencia en la citada normativa corresponden a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, u otros documentos oficiales; los cuales no fueron aportados al presente asunto, motivo el cual, previo a resolver la solicitud de reducción de embargos formulada, se requerirá de la entidad territorial ejecutada que aporte los documentos que considere pertinentes para acreditar que las medidas cautelares decretadas son excesivas y por lo tanto deben ser modificadas.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Vale decir que, en el caso bajo consideración, el Banco de Occidente no ha informado ni acreditado que hubiese materializado la medida de embargo decretada, puesto que se limitó a congelar los recursos que tiene depositados la entidad demandada, sin embargo, no ha constituido el correspondiente certificado de depósito ni ha puesto a disposición de este Juzgado los aludidos emolumentos⁵, en los términos de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, y tal como se ordenó en la providencia del 2 de febrero de 2021⁶.

⁵ Archivo electrónico denominado «122RespuestaOF.104BancoOccidente» *ibidem*.

⁶ Documento electrónico denominado «02AutoDecretaMedidaCautelarEmbargo» *ibidem*.

Por último, el Despacho considera que la solicitud de levantamiento de embargo formulada y la petición de la parte demandante, deben ser atendidas una vez culminé el término concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00135-00
EJECUTANTE	ADELAIDA RUIZ DE SEGURA
EJECUTADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 16 de julio de 2021¹, se remitió el proceso de la referencia al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, con el fin que se llevara a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017.

Frente a lo cual, el profesional universitario grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través de mensaje de datos del 28 de septiembre de 2021², solicitó la siguiente información:

1. Certificación de salarios devengados en los años 2006 y 2007.
2. Resolución de reconocimiento de pensión inicial.
3. Resolución de reajuste pensional.
4. Pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e interés.

Así las cosas, se ordenará a la secretaría del Despacho enviar la siguiente documentación:

1. Formato único para la expedición de certificados de salario originario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³ (certificación de salarios devengados en los años 2006 y 2007).
2. Resoluciones 73 del 4 de septiembre de 2007 y 1 del 5 de marzo de 2008 expedida por el secretario de Educación del Departamento del Amazonas⁴ (resolución de reconocimiento de pensión inicial).

¹ Archivo electrónico denominado «29AutoRemiteGrupoLiquidador» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «33SoporteRecibidoDevolucionGrupoLiquidador» *ibidem*.

³ Páginas 29, 31, y 33 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal», visible en la carpeta electrónica denominada «16TrasladoExpediente91001333300120150012101» del expediente híbrido.

⁴ Páginas 19, 21, 23, 25 y 27 *ibidem*.

3. Resolución 81 del 8 de julio de 2015 por medio de la cual se le negó a la demandante el ajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida (resolución de reajuste pensional).
4. Providencia del 3 de febrero de 2017 mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución 81 del 8 de julio de 2015 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora⁵, y constancia de ejecutoria de dicho proveído⁶ (sentencia objeto de ejecución).
5. Resolución 191 del 23 de julio de 2019 a través de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia mencionada en el numeral anterior⁷ (resolución de reajuste pensional).
6. Auto del 18 de mayo de 2021 a través del cual se requirió de la parte ejecutante que indicara cuáles son los valores que efectivamente han sido cancelados por la entidad demandada con ocasión de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019⁸.
7. Comunicación del 24 de mayo de 2021 señaló los valores adeudados por la entidad demandada⁹ (pagos parciales).

Vale decir que la información señalada previamente ya había sido enviada al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas por medio de mensaje de datos del 28 de julio de 2021¹⁰.

Así las cosas, con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte demandante, resulta pertinente remitir nuevamente el expediente de la referencia, junto con la información requerida, al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017.

Para tal efecto, se deberán atender las siguientes circunstancias:

⁵ Páginas 146 a 161 *ibidem*.

⁶ Página 172 *ibidem*.

⁷ Documento electrónico denominado «18AnexoRespuestaOF.067GobernacionAmazonas» del expediente híbrido.

⁸ Archivo electrónico denominado «22AutoRequiereEjecutante» *ibidem*.

⁹ Documento electrónico denominado «25RespuestaEjecutanteSobreValores» *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «32SoporteRemisiónExpedienteGrupoLiquidador» *ibidem*.

- En el caso bajo consideración no se controvierte el capital que tuvo en cuenta la Administración para dar cumplimiento a la providencia del 3 de febrero de 2017¹¹.
- Únicamente se solicita el pago de la indexación de las mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 21 de febrero de 2017, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2017¹².
- Se declaró la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2011¹³.
- La solicitud de pago fue radicada el 17 de mayo de 2017¹⁴.
- El presunto pago parcial de la sentencia objeto de ejecución se realizó el 25 de septiembre de 2019, según lo informó la parte actora¹⁵, cuyos valores fueron determinados por esta¹⁶.
- La demanda ejecutiva fue presentada ante este Juzgado el 17 de noviembre de 2020¹⁷.
- En el presente asunto se cuenta con la totalidad del expediente 91001-33-33-001-2015-00121-01¹⁸, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual dio origen a esta demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

REMITIR este proceso, junto con la información indicada en la parte considerativa, al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del

¹¹ Páginas 19 a 35 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

¹² Página 37 *ibidem*.

¹³ Página 33 *ibidem*.

¹⁴ Páginas 1 y 2 *ibidem*.

¹⁵ Página 4 *ibidem*.

¹⁶ Página 1 del archivo electrónico denominado «25RespuestaEjecutanteSobreValores» del expediente electrónico.

¹⁷ Documento electrónico denominado «03SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

¹⁸ Visible en la carpeta electrónica denominada «16TrasladoExpediente91001333300120150012101» del expediente electrónico.

crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017, atendiendo las circunstancias señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTES	MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, y JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 27 de septiembre del año en curso¹, se decretó la terminación del proceso toda vez que transcurrieron los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no efectuó el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, en este caso, el pago de los gastos ordinarios del proceso.

¹ Archivo electrónico denominado «26AutoTerminacionProceso» del expediente electrónico.

En razón de lo anterior, dentro del término legal, el apoderado de los demandantes, mediante mensaje de datos del 29 de septiembre de 2021², interpuso los recurso de reposición y, en subsidio apelación, en tal sentido, manifestó lo siguiente:

«...habiendo transcurrido únicamente 13 días hábiles de la notificación del auto que requiere...habiéndose satisfecho la obligación impuesta mediante el...proveído [del 30 de agosto de 2021³], es claro que sí se cumplió con la obligación de pagar establecida en auto de 30 de abril del presente año.

Es menester aclarar que la obligación es la de pagar dentro de dicho plazo y el motivo para decretar la terminación del proceso, tal como se expresa en el auto notificado el 29 de [septiembre de 2021], fue la de no pago de dichos gastos ordinarios de proceso, es claro que sí se cumplió con la carga impuesta, como se demuestra con el recibo de consignación que se adjunta^[4]...»⁵.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que la demanda interpuesta se admitió a través de auto del 30 de abril de 2021⁶, pese a la falta subsanación ordenada, en el cual se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 3 de mayo de 2021⁷.

Una vez transcurrieron 30 días sin que existiese prueba sumaria de que la parte actora hubiese realizado el pago requerido para continuar el trámite de la demanda, por medio de providencia del 30 de agosto de 2021⁸, se solicitó nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de quince 15 días siguientes, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 30 de abril del año en curso, frente a lo cual, guardó silencio⁹.

² Documento electrónico denominado «29SoporteRecibidoRecurso» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «21AutoRequiereGastos» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «32PHOTO-2021-09-18-16-46-36» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «31RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 91001-33-33-001-2021-00001-00» *ibidem*.

⁶ Documento electrónico denominado «16AutoAdmiteDemanda» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «17EstadoNo.12De2021» *ibidem*.

⁸ Documento electrónico denominado «21AutoRequiereGastos» *ibidem*.

⁹ Documento electrónico denominado «24ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

En este orden de ideas, comoquiera que fenecieron los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la parte actora no presentó prueba alguna para acreditar que realizó el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, se decretó la terminación del proceso mediante providencia del 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se observa que el pago de los gastos procesales fue informado a este Despacho únicamente con ocasión de la interposición de los recursos de reposición y apelación, esto es, el 29 de septiembre de 2019, lo cual significa, contrario a la señalado por el apoderado de la parte actora, que el cumplimiento de la carga procesal impuesta se realizó fuera del término previsto.

Para tal efecto, se elaboró la siguiente tabla para explicar los términos procesales concedidos para el cumplimiento de las cargas procesales:

Fecha providencia	Fecha de notificación del proveído	Término concedido	Fecha de vencimiento del término	Carga procesal impuesta	Fecha de cumplimiento de la carga impuesta	Término en días hábiles transcurridos hasta la siguiente providencia	Término en días calendario transcurridos hasta la siguiente providencia
19 de marzo de 2021	23 de marzo de 2021	10 días	13 de marzo de 2021	Corregir la demanda formulada	No se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta	21 días	37 días
30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021	5 días + 30 días del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	10 de mayo de 2021 (5 días) 24 de junio de 2021 (30 días)	Pago de gastos procesales		79 días	118 días
30 de agosto de 2021	31 de agosto de 2021	15 días	21 de septiembre de 2021	Pago de gastos procesales		18 días	26 días
27 de septiembre de 2021	29 de septiembre de 2021	Se decretó la terminación del proceso			El 29 de septiembre de 2021 se interpusieron los recursos de reposición y apelación		
Total términos procesales		60 días	Total días transcurridos			118 días	181 días

A partir de lo anterior, se infiere que la parte demandante dejó transcurrir los 60 días legales que tenía para cumplir con la carga procesal impuesta objeto de controversia, es decir, el pago de gastos procesales, lo cual se traduce en 144

días calendario y 97 días hábiles, lo cual evidencia la falta de interés por los interesados continuar con el trámite de la demanda, máxime, cuando se efectuaron 2 requerimientos judiciales que no fueron atendidos para tal fin, por lo que, en el presente asunto era pertinente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce el pago efectuado por la parte actora¹⁰, sin embargo, se advierte que en el comprobante de pago aportado no se observa que dicho desembolso se hubiese realizado a favor de este Juzgado ni con ocasión del proceso de la referencia, sin dejar de lado, que dicha circunstancia solo fue puesta en conocimiento de este Despacho en razón de la impugnación formulada.

Vale decir, que con la expedición de la Ley 1743 de 2011¹¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de una única cuenta nacional para el recaudo de derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causaran con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos¹², lo cual significa en el presente asunto, que no le era dable a la secretaría del Despacho, de manera oficiosa, verificar el pago realizado teniendo en cuenta que no se tiene asignada una cuenta bancaria individual por cada Juzgado para la recepción de los gastos procesales, por lo tanto, el apoderado no puede atribuir su falta de diligencia al Juzgado.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que mediante proveído del 19 de marzo de 2021¹³, se inadmitió el medio de control presentado debido a diversas inconsistencias relacionadas con los poderes presentados, anexos de la demanda, y traslado previo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «32PHOTO-2021-09-18-16-46-36_ImageToPdf» *ibidem*.

¹¹ «Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial»

¹² Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 expedida por la directora ejecutiva de Administración Judicial.

¹³ Documento electrónico denominado «11AutolnadmiteDemanda» del expediente electrónico.

Frente a lo cual, la parte actora guardó silencio, por lo que es evidente la actitud desinteresada de la parte actora para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley para el trámite de la demanda.

A partir de las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición interpuesto y, comoquiera que se interpuso en subsidio el recurso de apelación dentro del término previsto, al ser este procedente, se concederá el mencionado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que se dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de septiembre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00012-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la interpuesta por medio de la cual se solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario SIJUR REGI1-2018-4 que se llevó a cabo ante la Inspección General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se le impuso al demandante sanción consistente en destitución e inhabilidad general por 11 años.
- (ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al servicio activo al actor, le paguen todos los emolumentos dejados de percibir, sea ascendido al grado que corresponda con la misma antigüedad, y se declare que no ha existido solución de continuidad.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 30 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió el término de 10 días para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda y los anexos faltantes de esta.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos del 11 de mayo del año en curso², dentro del aludido interregno, subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

Ahora bien, se advierte que con ocasión de la referida actuación, se omitió injustificadamente la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, puesto que el interesado se limitó a enviar la subsanación pero no omitió enviar el escrito de la demanda junto con sus anexos, según se observa en el archivo electrónico denominado «015SoporteRecibidoSubsanacionDemanda» del expediente electrónico, contrario a lo manifestado por la secretaría del Juzgado⁴.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que el anterior precepto debe interpretarse en armonía con las garantías constitucionales establecidas.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia y celeridad, se ordenará notificar esta providencia a los canales digitales señalados en el escrito de la demanda, y a los cuales se acudió

¹ Documento electrónico denominado «11AutoInadmiteDemanda» expediente electrónico.

² Archivo electrónico denominado «015SoporteRecibidoSubsanacionDemanda» *ibidem*.

³ «El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

⁴ Archivo electrónico denominado «016ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

inicialmente para cumplir la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga dispuesta la entidad demandada en su sede electrónica.

Al aludido trámite de notificación, se deberá adjuntar la demanda presentada, junto con sus anexos, los documentos correspondientes a la subsanación de esta, y el proveído del 11 de mayo de 2021.

Por otra parte, se advertirá a las que partes deberán cumplir los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de la sanción allí prevista.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial, y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde ocurrieron los hechos fue el Municipio de Leticia (Amazonas), (ii) la sanción disciplinaria objeto de controversia fue impuesta por una autoridad distinta a la Procuraduría General de la Nación, y (iii) la cuantía estimada no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.

3°. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

⁵ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

⁶ Confer Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Expediente electrónico: 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16). (C.P César Palomino Cortés; 30 de marzo de 2017).

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) el demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia del 24 de abril de 2018 por medio del cual se le impuso la sanción objeto de controversia⁷, y (ii) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación⁸, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 31 de agosto siguiente, de esta manera, se colmaron los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el peticionario es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, estima este Despacho que el libelo fue interpuesto dentro del término establecido, por cuanto la sanción disciplinaria fue ejecutada y notificada el 3 de febrero de 2020, según se manifestó en el escrito de la demanda⁹, y la parte accionante radicó el presente medio de control el 8 de septiembre siguiente¹⁰, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 3 de abril hasta el 31 de abril de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

Vale decir, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020¹¹, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre siguiente en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹².

⁷ Páginas 125 a 142 del archivo electrónico denominado «014AnexoSubsanacionDemanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 78 a 80 del documento electrónico denominado «002Demanda» *ibidem*.

⁹ Página 7 *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «003ActaReparto» del expediente electrónico.

¹¹ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

¹² «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020».

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de violación¹³, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁴, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Vásquez Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.447.039, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes personas:

- a) A los señores ministro de Defensa Nacional y director general de la Policía Nacional, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

¹³ Páginas 7 a 72 del archivo electrónico denominado «002Demanda» del expediente electrónico.

¹⁴ Páginas 76 y 77 *ibidem*.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, portador de la cédula de ciudadanía 13.497.684 y tarjeta profesional 161.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00036-00
DEMANDANTE	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.647, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021 ¹ por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía. N°.41.056.647, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el 3 de febrero del 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 18 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de (\$5.096.807=), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 26 al 29² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 17 a 18³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos

² Pág. 26 a 29 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.17 a 18 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por la señora **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.647, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su

poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE	LUIS HENRIQUE BENÍTEZ ASPAJO, GLADIS PEREIRA, CLAUDIA SANDRA RENGIFO, NENA KARINA BENITES PEREIRA, KEVIN LUIS BENITES PEREIRA, y ALEXANDER BENITES PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los actores indicados en el epígrafe interpusieron el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizados por los perjuicios materiales, morales e inmateriales que se les generaron con ocasión de la muerte del señor Hamilton Benites Rengifo (q. e. p. d.).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. CUANTÍA:

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención al régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se omitió indicar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$472.433.520 (520 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

2°. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto, se observa que no se señalaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones formuladas, en los términos del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se omitió explicar en qué consiste el presunto daño antijurídico generado por las entidades demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de la demanda se limitó a señalar artículos de la Constitución Política y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e hizo referencia a algunas providencias del Consejo de Estado con el fin de que fueran aplicadas al caso concreto.

3°. PRUEBAS:

3.1 Se advierte que los registros civiles visibles en las páginas 16 a 21 del archivo electrónico denominado «03AnexosDemanda» del expediente electrónico, fueron aportados de forma ilegible respecto de algunas fechas y nombre allí señalados.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte demandante presente nuevamente la aludida documentación de forma clara, completa y legible.

3.2 En virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se requiere de la parte demandante que aporte el documento que estime pertinente para acreditar que radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para solicitar previamente a la interposición de este medio de control de las pruebas documentales deprecadas en el escrito de la demanda¹, y que dicha petición no ha sido atendida.

4°. NOTIFICACIONES:

En el libelo demandatorio se solicitó como prueba el testimonio de los señores Kevin Luis Benites Pereira, Nena Karina Benites Pereira, Luz Marina Cárdenas Macedo, Ardiles Chavez Sinarahua, y Jairo Antonio Jiménez Muralla, sin embargo, no se indicó el canal digital que aquellos tienen dispuesto para recibir notificaciones judiciales, motivo por el cual, resulta necesario que se señale dicha información y explique la forma en que se obtuvo, en virtud de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020².

5°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se les impone a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, contrario a lo manifestado por la secretaría del Despacho³, puesto que si bien es cierto que realizó el aludido traslado al Ministerio de Defensa Nacional, también lo es, que no usó el canal digital que tiene dispuesto la Policía Nacional⁴,

¹ Página 13 del archivo electrónico denominado «02Demanda» del expediente electrónico.

² «...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión».

³ Archivo electrónico denominado «04ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

⁴ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>. Consultada el 7 de octubre de 2021.

y tampoco se advierte que se haya agotado el trámite correspondiente ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se reitera, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Richard May Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

⁵ <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. Consultada el 7 de octubre de 2021.

⁶ Páginas 1 a 3 del documento electrónico denominado «03AnexosDemanda» del expediente electrónico.

Para tal efecto, se deberá cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Richard May Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is centered on the page.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE	DAVID MARTINEZ PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **DAVID MARTINEZ PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.944, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, secretaria de educación de amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de*

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2021 ¹ por el señor **DAVID MARTINEZ PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.944, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el 3 de febrero del 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 18 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$5.096.807=, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹“SoporteRecibidoDemanda. PDF”

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 32 al 34² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 21 a 22³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

² Pág. 32 a 34 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.21 a 22 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial interpuesto por el señor **DAVID MARTINEZ PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.944, en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–SECRETARIADE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIADE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00114-00
DEMANDANTE	DIOFEMINA VARGAS TARAZONA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **DIOFEMINA VARGAS TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.253.164, quien actúa a través d apoderada, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de mayo del 2021 frente a la petición presentada el día 16 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006,*

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2021 ¹ por la señora **DIOFEMINA VARGAS TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.253.164, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de mayo del 2021, frente a la petición presentada el 16 de febrero del 2021

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el 18 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó demanda, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$35.793.715=, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹"SoporteRecibidoDemanda. PDF"

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 32 al 34² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 20 a 21³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

² Pág. 32 a 34 del expediente electrónico "13AnexoDemanda.PDF"

³ Pág.20 a 21 expediente electrónico "13AnexoDemanda PDF"

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial, interpuesto por la señora **DIOFEMINA VARGAS TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía N°.37.253.164, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00138-00
EJECUTANTE	LA CAVA TROPICAL
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva solicitó como medida cautelar que se decretara «...el embargo y retención, de suma de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada...»¹.

Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demanda fue negado, no es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Página 6 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00138-00
EJECUTANTE	LA CAVA TROPICAL
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La parte actora, que actúa por intermedio de su representante legal y a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento en los siguientes términos:

«1. Por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$39'667.500.00), indexada a valor presente 2018 en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$46.988.884); derivado del contrato No. (sic) 011-2016 de fecha 29 de JUNIO de 2016, y cuyo objeto es 'CONTRATAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS INVITADOS DE PERU (sic) BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA (sic).

2. Por los intereses comerciales corriente, liquidados a la tasa del 25,79% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021, en suma, de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$61.366.376) M/CTE, y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación»¹.

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que se suscribió el contrato de prestación de servicios 11-2016 del 29 de junio de 2016², cuyo objeto era el servicio de alimentación para los invitados de Perú, Brasil y Colombia al XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica que se realizó en el año 2016, y el plazo de ejecución correspondía al término de un mes contado a partir de la firma del mencionado contrato.

Afirma que *«...se ejecutó por parte del contratista todo el servicio relacionado con el objeto del contrato...»*³, sin embargo, *«...la parte demandada, (sic) no ha cumplido la obligación derivada del [referido] contrato...»*⁴.

Sostiene que se le pagó el anticipo que equivalía al 25% del valor total del contrato objeto de recaudo, esto es, \$13.222.500, quedando pendiente la suma de \$39.667.500, la cual debía ser cancelada una vez se cumpliera con el objeto del contrato, o *«...a más tardar el 29 de julio de 2016»*⁵.

Sostiene que *«...Sin ser obligatorio para este proceso, el agotamiento del requisito de procedibilidad, en virtud de lo precisado por el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso...[se] solicitó ante la procuraduría 220 judicial administrativa con sede en la ciudad de Leticia (Amazonas); la aplicación del mecanismo de solución de conflicto de la conciliación, pero no fue posible obtener acuerdo conciliatorio...por lo que se acude en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta»*⁶.

Asevera que *«...La obligación emerge directamente del contrato estatal de suministros...El certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, el acta de recibo, acta de liquidación...documentos...[que] han sido solicitados en copia autenticada a la alcaldía de Leticia, mediante derechos*

² Páginas 16 a 19 *ibidem*.

³ Página 4 *ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Página 5 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

de petición, vía correo electrónico, del cual hasta la fecha de presentación de esta demanda no se ha obtenido respuesta alguna...»⁷.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato objeto de recaudo fue celebrados en el Municipio Leticia (Amazonas)⁸.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

⁷ *Ibidem.*

⁸ Página 19 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento, y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»⁹.

De igual manera, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual, es necesario que se aporten los siguientes documentos¹⁰:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar¹¹.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar¹².

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825) (C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 24 de enero de 2007).

¹⁰ Al respecto, consultar Rodríguez, M. F. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

¹¹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

¹² Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Contrato de prestación de servicios 11-2016 del 29 de junio de 2016¹³.
- Compromiso presupuestal 12 del 1° de julio de 2016¹⁴.
- Factura 465 del 25 de julio de 2016¹⁵.
- Póliza 380-47-994000070348 del 6 de julio de 2016¹⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que la documentación aportada por la parte ejecutante no es suficiente para integrar el título ejecutivo que se deriva del contrato de prestación de servicios número 11-2016 del 29 de junio de 2016, toda vez que no existe certeza que los servicios contratados por la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica fueron prestados efectivamente en las condiciones y formas acordadas por el demandante, circunstancia que fue advertida por el Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Leticia¹⁷.

¹³ Páginas 16 a 19 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

¹⁴ Página 20 *ibidem*.

¹⁵ Página 74 *ibidem*.

¹⁶ Página 82 *ibidem*.

¹⁷ Página 60 *ibidem*.

De igual manera, es preciso resaltar que en el presente asunto no se allegaron los documentos necesarios para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que este Juzgado «...no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»¹⁸, motivo por el cual, no es preciso requerir de las entidades demandadas que aporten el contrato objeto de ejecución ni copia auténtica de los demás documentos que se derivaron de su ejecución, tal como se solicitó en el escrito de la demanda¹⁹.

En tal sentido, vale decir que «...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»²⁰.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo objeto de recaudo, se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Constanza Panesso Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 66.946.580 y tarjeta profesional 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido²¹.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585) (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de marzo de 2018).

¹⁹ Página 5 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785) (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de marzo de 2018).

²¹ Página 10 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por La Cava Tropical, portadora del número de identificación tributaria 94.371.217-4, que actúa por intermedio de su representante legal y a través de apoderada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Constanza Panesso Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 66.946.580 y tarjeta profesional 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00141-00
EJECUTANTE	LA CAVA TROPICAL
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva solicitó como medida cautelar que se decretara «...el embargo y retención, de suma de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada...»¹.

Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demanda fue negado, no es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹ Páginas 5 y 6 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00141-00
EJECUTANTE	LA CAVA TROPICAL
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La parte actora, que actúa por intermedio de su representante legal y a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento en los siguientes términos:

«1. Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17'114.000.00), indexada a valor presente 2021, en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.272.711,00); derivado del contrato No. (sic) 009-2016 de fecha 29 de JUNIO de 2016, y cuyo objeto es 'CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACIÓN, DISEÑO, Y ELABORACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO COMO PASACALLES, VALLAS, BANER, PLEGABLES. CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA (sic).

2. Por los intereses comerciales corriente, liquidados a la tasa del 25,79% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021, en suma, de VEINTE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.475.673) M/CTE, y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación»¹.

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que se suscribió el contrato de prestación de servicios 9-2016 del 29 de junio de 2016², cuyo objeto era el servicio publicitario para la diagramación, diseño, y elaboración de material publicitario con destino a la realización del XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica que se realizó en el año 2016, y el plazo de ejecución correspondía al término de 8 días calendario contado a partir de la firma del mencionado contrato.

Afirma que *«...se ejecutó por parte del contratista todo el servicio relacionado con el objeto del contrato...»*³, sin embargo, *«...la parte demandada, (sic) no ha cumplido la obligación derivada del [referido] contrato...»*⁴.

Sostiene que se acordó pagar la totalidad del contrato, esto es, \$17.114.000, una vez se cumpliera con el objeto del contrato y previo recibo a satisfacción por parte del supervisor y del cumplimiento del plazo pactado.

Sostiene que *«...Sin ser obligatorio para este proceso, el agotamiento del requisito de procedibilidad, en virtud de lo precisado por el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso...[se] solicitó ante la procuraduría 220 judicial administrativa con sede en la ciudad de Leticia (Amazonas); la aplicación del mecanismo de solución de conflicto de la conciliación, pero no fue posible obtener acuerdo conciliatorio...por lo que se acude en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta»*⁵.

Asevera que *«...La obligación emerge directamente del contrato estatal de suministros...El certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, el acta de recibo, acta de liquidación...documentos...[que] han sido solicitados en copia autenticada a la alcaldía de Leticia, mediante derechos*

² Páginas 12 a 15 *ibidem*.

³ Página 4 *ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Página 5 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

de petición, vía correo electrónico, del cual hasta la fecha de presentación de esta demanda no se ha obtenido respuesta alguna...»⁶.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato objeto de recaudo fue celebrados en el Municipio Leticia (Amazonas)⁷.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

⁶ *Ibidem.*

⁷ Página 19 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento, y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»⁸.

De igual manera, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual, es necesario que se aporten los siguientes documentos⁹:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar¹⁰.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar¹¹.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825) (C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 24 de enero de 2007).

⁹ Al respecto, consultar Rodríguez, M. F. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

¹⁰ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

¹¹ Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Contrato de prestación de servicios 9-2016 del 29 de junio de 2016¹².
- Compromiso presupuestal 10 del 20 de junio de 2016¹³.
- Factura 449 del 12 de julio de 2016¹⁴.
- Póliza 380-47-994000070332 del 1° de julio de 2016¹⁵.

Así las cosas, el Despacho considera que la documentación aportada por la parte ejecutante no es suficiente para integrar el título ejecutivo que se deriva del contrato de prestación de servicios número 9-2016 del 29 de junio de 2016, toda vez que no existe certeza que los servicios contratados por la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica fueron prestados efectivamente en las condiciones y formas acordadas por el demandante, máxime, cuando no se presentó el documento pactado en la forma de pago¹⁶, es decir, el recibo a recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

¹² Páginas 12 a 15 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

¹³ Página 16 *ibidem*.

¹⁴ Página 64 *ibidem*.

¹⁵ Página 78 *ibidem*.

¹⁶ Página 13 *ibidem*.

De igual manera, es preciso resaltar que en el presente asunto no se allegaron los documentos necesarios para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que este Juzgado «...no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»¹⁷, motivo por el cual, no es preciso requerir de las entidades demandadas que aporten el contrato objeto de ejecución ni copia auténtica de los demás documentos que se derivaron de su ejecución, tal como se solicitó en el escrito de la demanda¹⁸.

En tal sentido, vale decir que «...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»¹⁹.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo objeto de recaudo, se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Constanza Panesso Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 66.946.580 y tarjeta profesional 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido²⁰.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585) (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de marzo de 2018).

¹⁸ Página 5 del archivo electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785) (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de marzo de 2018).

²⁰ Página 10 del documento electrónico denominado «02DemandaAnexos» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por La Cava Tropical, portadora del número de identificación tributaria 94.371.217-4, que actúa por intermedio de su representante legal y a través de apoderada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Constanza Panesso Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 66.946.580 y tarjeta profesional 166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC